

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5361/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer información diversa respecto de un servidor público identificado



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información relativa a los procedimientos del servidor público.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobresee por dejar sin materia, dado que en respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Procedimientos, Clasificación, Reserva, Imagen, Protección.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5361/2022

SUJETO OBLIGADO:
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5361/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEE** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El nueve de septiembre, vía Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **092453822002426**, en la que requirió:

“quiero saber a que área esta adscrito EMMANUEL CORTES TORRES, puesto, antigüedad en el puesto, funciones, periodos vacacionales que ha gozado de 2020 a lo que va de 2022 y cuantos procedimientos internos tiene en la dependencia.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación del plazo. El veintiséis de septiembre, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una ampliación para dar atención a la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El treinta de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, un oficio número FGJCDMX/110/6471/2022-09, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez analizada la solicitud de información que usted requiere, se emite contestación con lo siguiente:

- Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0593/2022, suscrito y firmado por Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia (dos fojas simples y anexos).
- Oficio No. FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/3091/2022-09, suscrito y firmado por el C. Carlos Alfredo Frausto Martínez, Director General de Derechos Humanos (cinco fojas simples).
- Oficio No. FGJCDMX/OIC/2160/2022, suscrito y firmado por la Lic. Gabriela Limón García, Titular del Órgano Interno de Control (tres fojas simples).
- Oficio No. 103-100/UAI/11117/09-2022, suscrito y firmado por el Lic. Gilberto Romero Navarro, Fiscal de Supervisión (dos fojas simples).

Se hace de su conocimiento que, derivado de la respuesta en el oficio señalado, durante la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-28/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se aprobó el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/EXT28/130/29-09-2022. -----

Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias, quejas, procedimientos administrativos, sanciones firmes, así como procedimientos no jurisdiccionales (quejas por presuntas violaciones a derechos

humanos) en trámite, en contra de la persona que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 092453822002426.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omite mencionarle que nos ponemos a su disposición en los teléfonos: 5345 5202 y/o 5345 5213 y en las instalaciones ubicada en, Calle Gral. Gabriel Hernández #56, Planta Baja. Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, con un horario de atención de 9:00 hrs 15:00 hrs.

En caso de no estar satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

- Oficio número FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0593/2022, del diecinueve de septiembre, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, por medio del cual se turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Recursos Humanos.
- Oficio número 702/300/UT/379/2022, del quince de septiembre, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 7, Apartado D, 44, apartado A, numerales 1, 2 y 3 y apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34, fracción IV, 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en relación con el 2, fracción VII, inciso b), 81, fracción II, y 84, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 17, 214, párrafo primero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es coordinar las actividades llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilar la información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la ahora Coordinación General de Administración, para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender la solicitud planteada por el peticionario, por lo que se refiere a **“quiero saber a que área está adscrito EMMANUEL CORTES TORRES, puesto, antigüedad en el puesto, funciones...”** (Sic), se indica, que después de una búsqueda exhaustiva en el acervo archivístico físico y electrónico de esta unidad Administrativa, el Servidor Público CORTES TORRES EMMANUEL, ingresó en fecha 01 de noviembre del año 2014, se encuentra adscrito a la Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco, y ocupa actualmente el cargo de Agente del Ministerio Público, dicha funciones se observan en la **CEDULA DE DESCRIPCIÓN DE PUESTO PARA PERSONAL SUSTANTIVO**, mismo que se anexa para pronta referencia.

Referente a **“...periodos vacacionales que ha gozado de 2020 a lo que va de 2022...”**(sic), se informa que en esta Unidad administrativa, solo se cuenta con el primer periodo vacacional 2020, corresponde a los días 10 y del 17 al 27 del mes de agosto del año 2020, ahora bien, se sugiere remitir la petición a la Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco, ya que dicha área podría detentar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce normativa]

Por lo que refiere a **“... y cuantos procedimientos internos tiene en la dependencia”** (sic), se sugiere que remita su solicitud al Órgano Interno de Control, Unidad de Asuntos Internos y Dirección General de Derechos Humanos, ya que podrían detentar la información solicitada, artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece **“...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...”**, se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA”**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

[Se reproduce]

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Cédula de descripción de puestos para personal sustantivo, de fecha tres de diciembre de dos mil quince.
- Compendio de Cédulas de Identificación de Puestos de Personal Sustantivo del Gobierno del Distrito Federal 2015.

- Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/3091/2022-09, del trece de septiembre, suscrito por el Director General de Derechos Humanos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal administrado con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se procede a dar respuesta a la petición formulada.

Por razón de orden se procede a establecer el ámbito de competencia de esta Dirección General de Derechos Humanos, en esta tesitura el citado artículo 73, en su fracción VII, del precitado Reglamento, a la literalidad dispone:

[Se reproduce normativa]

Del precepto legal en cita se desprende la competencia de esta Autoridad para conocer de quejas en materia de derechos humanos que son presentadas de manera directa ante esta Dirección General por presuntas violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de este organismo constitucional autónomo, en tal virtud esta unidad administrativa da respuesta a procedimientos consistentes en quejas en materia de derechos humanos respecto de Emmanuel Cortés Torres.

Del análisis de la información solicitada la misma se ha clasificado como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al tenor de los fundamentos de derecho y motivación que se desarrollan párrafos adelante.

En esta tesitura se solicita a Usted, Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia someter al Comité de Transparencia la clasificación respectiva para los efectos del numeral 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se citan como fundamento de procedencia en cuanto para la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por este Comité de Transparencia, lo dispuesto por los artículos 88, 89 y 90 fracción II, 169, 186 y 216 de la Ley de la materia.

Se esgrimen como fundamento para clasificar la información solicitada como de carácter confidencial, lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, Apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, Apartado A, fracción VIII, dispone que constituye atribución del Poder Judicial el dictar sentencia en los juicios en materia penal:

[Se reproduce normativa]

Que el mismo numeral en el Apartado B, en la fracción I, establece como derecho de todo imputado el que se presuma su inocencia en tanto no exista sentencia firme, dictada por el órgano judicial.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

En consecuencia todo imputado tiene los derechos humanos a la Honra y Dignidad, con base en el principio de Presunción de Inocencia, en tal tesitura mientras no se declare su culpabilidad, el que en su caso, se encuentre ligado a un procedimiento la persona de su interés, debe de considerarse información de carácter confidencial, lo anterior encuentra sustento en lo prescripto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano.

[Se reproduce normativa]

Asimismo el artículo 17, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que **nadie podrá ser objeto** de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio, o correspondencia, ni **de ataques ilegales a su honra y reputación**, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Adicionalmente el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que ninguna persona será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni será objeto de ataques a su honor o reputación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que prevé que la información que refiere a la **vida privada y datos personales** deberá ser protegida en los términos y con las excepciones que las leyes en la materia fijen, de igual forma el artículo 16 del mismo ordenamiento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, **de lo cual deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento público y de las intromisiones de terceros no autorizados para ello.**

En ese orden de ideas el derecho a la intimidad debe entenderse como la prerrogativa de todo individuo a no ser conocido por otras personas en ciertos aspectos de su vida, y por ende el poder de decidir sobre la publicidad o restricción de la información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos, derivado de lo anterior se desprenden los derechos de toda persona a la propia imagen, al honor y la presunción de inocencia, entendido este último como el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, por lo que resulta prohibitorio la emisión de cualquier tipo de señalamiento judicial o administrativo que suponga la anticipación de la pena, lo anterior aplica por analogía e identidad de razón para las quejas por probables violaciones en materia de derechos humanos, toda vez que en caso de existir las mismas

mientras no exista una recomendación emitida por los organismos protectores de derechos humanos, no existe certeza de haberse cometido el acto violatorio de derechos humanos.

Por lo anterior el **derecho a la presunción de inocencia** consagrado en nuestra Carta Magna, **así como los derechos a la intimidad y la propia imagen y honor** reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se encuentran íntimamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento o publicidad de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño o perjuicio a la imagen, honor y presunción de inocencia de las personas aludidas.

Es en este tenor que la legislación mexicana prevé en los artículos 6 y 16 de la Constitución la protección de toda persona en contra de esas injerencias, por lo que administrado lo anterior con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **lo solicitado debe considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, ya que el hecho de que este sujeto obligado se pronuncie en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no existencia de un procedimiento no jurisdiccional (queja por presuntas violaciones a derechos humanos) en contra de la persona que es del interés del particular, **afectaría la esfera privada de la persona**, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a los derechos anteriormente aludidos, en razón de que terceras personas podrían generar juicios anticipados sobre el particular, sin que la responsabilidad o culpabilidad hayan sido demostradas por la autoridad competente.

De igual forma el pronunciamiento de este sujeto obligado sobre la existencia o no existencia de un procedimiento de queja por probable violación de derechos humanos en contra de quien se ha solicitado la información, **podría implicar una exposición pública, en demerito de la reputación y dignidad de la persona aludida**, ya que toda persona por el hecho de serlo tiene derecho de ser considerada honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se le puede dañar en su honor, estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, además de que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo estaría revelando información confidencial sobre una persona física identificada o identificable, contraviniendo lo previsto los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 fracción II y 216 de la multicitada ley se solicita del Comité de Transparencia confirme la presente propuesta de clasificación.

...” (Sic)

- Oficio FGJCDMX/OIC/2160/2022, del trece de septiembre, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, 44 apartado A, numeral 1, 2, y 3 y apartados B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 17, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Órgano Interno de Control llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la persona solicitante en los documentos que obran en los expedientes físicos y electrónicos, los cuales se encuentra obligado a documentar este Órgano Interno de Control de acuerdo con sus facultades.

En este sentido, se hace de su conocimiento que, este Órgano Interno de Control se encuentra impedido jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no existencia de denuncias, quejas, procedimientos administrativos o sanciones, en contra de la persona servidora pública que es del interés de la persona peticionaria, ya que se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona plenamente identificada por el peticionario, pues de informarse el número total, conductas imputadas, así como, proporcionar la documentación de procedimientos administrativos en contra de la persona servidora pública Emmanuel Cortes Torres, podrían

generarse juicios sobre su reputación, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, ya que su publicidad afectaría su privacidad, y consecuentemente, ocasionaría ante el núcleo social un juicio de manera negativa, vulnerando su derecho de presunción de inocencia afectando así su reputación y dignidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, así como las hipótesis de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos legales que disponen lo siguiente:

[Se reproduce normativa]

Robustece lo anterior, el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud sea o no servidora pública, ello no determina la obligación de entregar la información solicitada, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, por lo que resultaría autoritario el sólo hecho de entregar las sanciones administrativas que pudieran existir en su contra y el estado que guardan, y con ello se violaría el principio en cuestión, dañando además el derecho al honor y la intimidad de la persona, información que se considera como confidencial de conformidad con lo señalado en el numeral 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo, se destaca que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de las y los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, sin que exista alguna

de las causales señaladas en el artículo 196 de la citada Ley, con el cual se esté en posibilidad de exigir al sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, se debe de clasificar la información solicitada como **CONFIDENCIAL**, en virtud de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en líneas precedentes.

Por lo anterior, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía, a efecto de que, de conformidad con sus atribuciones, **CONFIRME** la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracciones VI y XXVI; 24 fracciones II y XII, 88, 89 y 90 fracción II, 169, 170, 175 párrafo segundo, 176 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es menester precisar que a este Órgano Interno de Control sólo le compete investigar la comisión de presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con las facultades y competencias, establecidas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Oficio 103-100/UAI/11117/09-2022, del quince de septiembre, suscrito por el Fiscal de Supervisión, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

Inicialmente se debe precisar que las facultades de la Unidad de Asuntos Internos se determinan en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, destacando los artículos 30, 33 y 54 del Reglamento indicado, con base en lo señalado, se hace del conocimiento del peticionario el impedimento jurídico que existe para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de denuncias ciudadanas, así como de procedimientos disciplinarios, toda vez que de formular pronunciamiento implicaría la afectación del Derecho humano al Honor de la persona indicada por el peticionario, ya que como se ha precisado de emitir pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, implicaría la posible generación de juicios de manera anticipada respecto de la vida privada, honor y la propia imagen de la persona que señala en la solicitud de información, incluso se le podría generar una mala reputación o fama, lo cual puede derivar en un daño de carácter irreparable en su dignidad humana, situación que resulta en contravención a lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal.

Aunado a lo señalado de formularse pronunciamiento implicaría la posibilidad de que se vulnera el principio de presunción de inocencia y debido proceso, en este sentido se generaría un juicio de manera anticipada, lo cual sería contrario a lo establecido en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es que se pide que la información solicitada por la peticionaria se tenga como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

IV. Recurso. Inconforme con lo anterior, el tres de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“la queja consiste en que el suscrito preguntó "cuantos procedimientos internos tiene en la dependencia" es decir solo el número, sin prejuzgar si es o no responsable de.... sin embargo la responsable se limita a contestar que es información confidencial, sin embargo al ser un servidor publico y yo un ciudadano que ejerce su derecho al acceso a la información considero que la autoridad excede en su repuesta, pues debió sesionar en comité de transparencia la respuesta.” (Sic)

V. Turno. El tres de octubre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5361/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

VI. Admisión. El seis de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los numerales 234, fracciones III y V y 243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

Asimismo, se le requirió al ente recurrido para que:

- I. Indique si existe alguna queja, denuncia o procedimiento administrativo de responsabilidad en trámite o concluido que haya causado estado en contra el servidor público señalado por el particular en la solicitud de número de folio 092453822002426. En caso de ser afirmativa la respuesta, señale la conducta denunciada, motivo de queja o por la cual se inició el procedimiento administrativo, indicando si ésta se encuentra relacionada con algún acto de corrupción.

- II. Manifieste, si el servidor público ha sido sancionado administrativamente, en caso afirmativo, indique si dicha sanción se encuentra firme.
- III. Envíe de forma íntegra y sin testar la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, señalada en el oficio anteriormente mencionado, esto es el acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-28/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El diez de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio FGJCDMX/110/DUT/7833/2022-11, por medio del cual se adjuntó el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2022, por medio de la cual se confirmó la reserva de la información, en los términos siguientes:

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD 092453822002426.-----
En uso de la voz, la persona representante del Órgano Interno de Control informó que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D, 44 apartado A, numeral 1, 2 y 3 y apartado B, numeral 1 y C, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 17, 21, 24 fracciones II y XII, 88, 89, 90 fracciones II, 169, 170, 175 párrafo segundo, 176 fracción II, 186, 191, 196 y 208, 211, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los documentos que obran en los expedientes físicos y electrónicos, encontrándose imposibilitado jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o no existencia de denuncias, quejas, procedimientos administrativos o sanciones en contra de la persona servidora pública que es del interés del particular, ya que se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona plenamente identificada por el peticionario. Asimismo, el proporcionarle la información solicitada, podría generar juicios sobre su reputación, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreversible, afectando su privacidad y consecuentemente, ocasionaría ante el núcleo social un juicio de manera negativa, vulnerando su derecho de presunción de inocencia afectando así su reputación y dignidad. Robustece lo anterior, el hecho de que la persona que representa el objeto de la solicitud, sea o no servidora pública, no determina la obligación de entregar la información, sobre todo si partimos del hecho de que la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas siendo aplicable para cualquiera. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial.-----

En uso de la voz, la persona representante de la Unidad de Asuntos Internos informó que, de conformidad con los artículos 6 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no existencia de denuncias ciudadanas, en contra de la persona que es del interés del particular, toda vez que se estaría afectando el Derecho Humano al Honor. Asimismo, el proporcionarle la información solicitada podría generar juicios de manera anticipada respecto de la vida privada, honor y la propia imagen e incluso una mala reputación y fama, así como proporcionarle un daño irreparable en su dignidad humana, situación que resulta en contravención a lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencialidad.

En uso de la voz, la persona representante de la Dirección General de Derechos Humanos informó que, de conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 88, 89, 90 fracción II, 169, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada para pronunciarse en sentido positivo o negativo sobre la existencia o no existencia de un procedimiento no jurisdiccional (quejas por presuntas violaciones a derechos humanos), en contra de la persona que es del interés del particular, toda vez que ninguna persona debe ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor o reputación, como se establece en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ese orden de ideas, el derecho a la intimidad debe entenderse como la prerrogativa de todo individuo a no ser conocido por otras personas en ciertos aspectos de su vida, lo cual se desprende de los derechos de toda persona a la propia imagen, al honor y la presunción de inocencia, éste último entendido como el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por sentencia condenatoria. Asimismo, la presunción de inocencia se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la protección de datos personales, por lo que el simple pronunciamiento de este Sujeto Obligado sobre la existencia o no existencia de un procedimiento de queja por probable violación de derechos humanos en contra de la

persona de interés podría implicar una exposición pública en demerito de la reputación y dignidad de la persona aludida, ya que toda persona por el hecho de serlo tiene el derecho de ser considerada honorable, merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se le puede dañar su honor, estimación y confianza que los demás tienen en ella. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencialidad.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente acuerdo:

b) ACUERDO CT/EXT28/130/29-09-2022.

Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias, quejas, procedimientos administrativos, sanciones firmes, así como procedimientos no jurisdiccionales (quejas por presuntas violaciones a derechos humanos) en trámite, en contra de la persona que es de interés del particular, de

conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre la cual se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453822002426**.

VIII. Respuesta complementaria y desahogo del requerimiento. El diez de noviembre, se recibió a través de correo electrónico, remitió la digitalización de los documentos siguientes:

1. Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2022, por medio de la cual se confirmó la reserva de la información requerida, descrita en el numeral previo.
2. Correo electrónico, del diez de noviembre, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio de la cual se remitió la respuesta complementaria descrita en el numeral previo.
3. Oficio FGJCDMX/110/DUT/7834/2022-11, por medio del cual se remitió la respuesta complementaria y sus anexos.
4. Oficio FGJCDMX/110/DUT/7833/2022-11, por medio del cual se remitió el Acta de clasificación correspondiente.
5. Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, del diez de noviembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Alegatos del ente recurrido. El catorce de noviembre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio 103-100/UAI/13966/11-2022, del nueve de mismo mes, suscrito por el Fiscal de Supervisión del ente recurrido, por medio del cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

... ”

Ahora bien, contrario a lo señalado por el hoy promovente, esta Autoridad, en la respuesta formulada por oficio **103-100/UAI/11117/09-2022**, de ninguna forma contraviene el derecho de acceso a la información, toda vez que en dicho oficio se expresaron las razones de hecho y de derecho por las cuales no era posible proporcionar la información que solicitaba consistente en: *“...cuantos procedimientos internos tiene en la dependencia.”*

De igual forma se deberá tener presente que en la respuesta contenida en el oficio **103-100/UAI/11117/09-2022**, se vertieron los argumentos, así como los fundamentos legales por los cuales esta autoridad sustentó la imposibilidad para proporcionar la información que requiere, sin que ello, implique una contravención al derecho de acceso a la información de la peticionaria, toda vez que el hecho de que la peticionario no viera satisfecha su petición en sentido positivo, no implica que se contravenga Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Basta remitirnos a lo señalado mediante oficio **103-100/UAI/11117/09-2022**, para advertir, que se expusieron las razones de hecho y de derecho en las que se apoyaba la respuesta emitida por el suscrito, ya que se indicó en lo conducente lo siguiente:

“...se hace del conocimiento del peticionario el impedimento jurídico que existe para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de denuncias ciudadanas, así como de procedimientos disciplinarios, toda vez que de formular pronunciamiento implicaría la afectación del Derecho humano al Honor de la persona indicada por el peticionario, ya que como se ha precisado de emitir pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, implicaría la posible generación de juicios de manera anticipada respecto de la vida privada, honor y la propia imagen de la persona que señala en la solicitud de información, incluso se le podría generar una mala reputación o fama, lo cual puede derivar en un daño de carácter irreparable en su dignidad humana, situación que resulta en contravención a lo previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal.

Aunado a lo señalado de formularse pronunciamiento implicaría la posibilidad de que se vulnere el principio de presunción de inocencia y debido proceso, en este sentido se generaría un juicio de manera anticipada, lo cual sería contrario a lo establecido en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es que se pide que la información solicitada por la peticionaria se tenga como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

Así, lo expuesto por la recurrente resulta infundado, ya que como se indicó con la respuesta formulada por oficio **103-100/UAI/11117/09-2022** no se contraviene el derecho

de acceso a la información regulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De viendo señalarse que si bien el peticionario promueve recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, no menos cierto lo es que de manera específica no hace un señalamiento en relación a los argumentos vertidos en el oficio por el que se formuló respuesta, es decir no combate lo aducido en el sentido de que se: “...tenga como

información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”, por lo cual, al no expresar razonamiento o inconformidad tendiente a combatir la repuesta de esta Unidad de Asuntos Internos, se considera que está conforme con la misma, toda vez que no emitió agravio alguno tendente a combatir la respuesta que le fue proporcionada, por lo que se estima que el ahora recurrente consintió tácitamente el contenido de la respuesta emitida.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

[Se reproduce]

En virtud de lo anterior, se solicita se tenga por consentida la contestación emitida por esta área mediante oficio **103-100/UAI/11117/09-2022**, ya que como se indicó, el peticionario no hizo señalamiento por medio el cual exprese su inconformidad a la mencionada contestación, especialmente a lo aducido de que se trata de información confidencial.

PRUEBAS

I.- Copia del oficio número **103-100/UAI/11117-2022**, de 15 de septiembre de 2022, por el cual se emitió la contestación correspondiente a la solicitud de información, efectuada por el peticionario **TRANSPARENCIA A LA FISCALIA**, mediante formato con número de folio: **092453822002426**.

II.- La instrumental de actuaciones.

Por lo expuesto, **A USTED C. COMISIONADA**, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Me tenga por presente con el actual ocurso y documentación adjunta, dando contestación en tiempo y forma al recurso **INFOCDMX/RR.IP.5361/2022** en términos de lo que ordenan los artículos 233 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en su oportunidad se sirva resolver conforme a derecho corresponda.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio 103-100/UAI/14038/11-2022, del nueve de noviembre, por medio del cual desahogo los requerimientos formulados por este Instituto.

X. Alcance a los alegatos del ente recurrido. El catorce de noviembre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios FGJCDMX/CGJDH/503/3884/2022-11 y FGJCDMX/CGJDH/503/3885/2022-11, ambos del ocho de mismo mes, suscritos por el Director General de Recursos Humanos, del ente recurrido, por medio de los cuales se reiteró la clasificación y se desahogaron los requerimientos formulados por este Instituto.

XI. Cierre de instrucción y ampliación. El dieciocho de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos. Además, se determinó procedente la ampliación del término con que cuenta este Instituto para dar resolución al recurso de mérito.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En atención a lo anterior, principalmente vale la pena señalar que la persona solicitante requirió conocer, respecto de un servidor público identificado, lo siguiente:

1. A qué área está adscrito.
2. Puesto.
3. Antigüedad en el puesto.
4. Funciones.
5. Periodos vacacionales que ha gozado en 2020 a lo que va de 2022.
6. Cuantos procedimientos internos tiene en la dependencia.

En respuesta, el sujeto obligado, realizó manifestaciones diversas, dirigidas a dar atención a la solicitud de mérito, entre las que señaló la confidencialidad del pronunciamiento de la información requerida, respecto de los procedimientos de la

persona solicitante (**punto 6**), ello conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley en materia.

Inconforme, la persona solicitante indicó que solo requirió solo el número de procedimientos que tiene el servidor público, sin prejuzgar si es o no responsable y que el sujeto obligado se limitó a contestar que dicha información es confidencial, por lo que la respuesta debió sesionarse en Comité de Transparencia.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **clasificación de la información**.

Del agravio se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada por el ente recurrido, en lo que hace a los requerimientos **1, 2, 3, 4 y 5** de la solicitud de mérito, por lo que no se analizará el contenido de tales requerimientos, al considerarse **actos consentidos**.

En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su clasificación y desahogó los requerimientos formulados por este Instituto. Asimismo, remitió a este Instituto el acta de Comité de Transparencia, por medio de la cual se confirmó la clasificación de la información

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

requerida y acreditó haber enviado la misma a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico.

Acotado lo anterior, de inicio, resulta procedente realizar el análisis de la clasificación invocada por el ente recurrido, retomando que el mismo señaló que el pronunciamiento respecto a si el servidor público materia de la solicitud contaba o no con procedimientos, era información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley en materia.

Al respecto, la Ley en materia señala lo siguiente:

“...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...” (Sic)

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, en el Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

“**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo Octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.”

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de **datos personales**, esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Ahora bien, señalado lo previo resulta necesario señalar que en principio, por regla general, los nombres de los servidores públicos constituyen información pública, no obstante, tratándose de faltas administrativas, respecto de las cuales no se ha determinado de manera definitiva la resolución correspondiente, es decir, que se encuentre en trámite, o bien, de aquellos procedimientos que hayan culminado en una resolución absolutoria, se advierte que corresponde a información que forma parte de la esfera privada de estos, pues esta revela que fue objeto de investigaciones que pudieran dañar su reputación honor y buen nombre.

Para tales efectos, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008,

página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad de la privacidad o la intimidad de cualquier persona, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se

muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia,

su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el caso que nos ocupa, una parte de la solicitud está relacionada con un servidor público plenamente identificado de la cual se requiere conocer información relativa a procedimientos.

Al respecto, es importante mencionar que el ente recurrido en su respuesta puntualizó que estaba imposibilitado para emitir un pronunciamiento, por constituir información confidencial.

Inicialmente es posible advertir que la persona recurrente ya hizo identificable a la persona respecto de las cuales deseaba obtener información, por lo cual, se considera que dar a conocer la información petitionada, **implicaría revelar un aspecto de la vida privada que vincula a una persona identificada con una**

investigación, o un expediente relacionado con presuntas irregularidades que no culminaron en una sanción.

Por consiguiente, se **afectaría su intimidad**, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio *a priori* por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia.

En relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

...”

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia **mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Por lo anterior, se considera que dar a conocer la existencia o no de algún procedimiento respecto del servidor público identificado, constituye información confidencial que afecta la esfera privada de la persona identificada, al generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado las presuntas irregularidades cometidas por dos servidores públicos en desempeño de su encargo.

Por lo que, **vincular el nombre de una persona o personas con quejas o denuncias relacionadas con procedimientos que no cuentan con una sanción firme, afectaría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia**, al poder genera un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Sin que represente obstáculo a la determinación alcanzada, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dichos individuos en el ejercicio de sus profesiones revista o hubiera revestido la calidad de servidores públicos, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Por ello, este Instituto determina procedente la clasificación invocada por el sujeto obligado en cuanto a emitir **cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona identificable que no hayan culminado en la imposición de una sanción.**

De igual forma, resulta necesario señalar que al desahogar los requerimientos formulados por este Instituto, el ente recurrido realizó manifestaciones que

reforzaron la determinación a la que llegó este Instituto, por lo que se tiene constancia de que la reserva invocada por el ente recurrido, se apega a derecho.

No obstante si bien es cierto que resultó procedente la reserva señalada por el ente recurrido, lo cierto es que en inicio, al proporcionar respuesta, el ente recurrido no remitió el Acta de su Comité de Transparencia, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información peticionada por el particular.

Sin embargo, durante la tramitación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió a este Instituto y a la persona solicitante, el Acta por medio de la cual se acreditó la reserva invocada en respuesta, por lo que se advierte que el ente recurrido rectificó su actuar, proporcionando el documento por el cual sustentó su respuesta primigenia.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión pues la clasificación señalada por el ente recurrido resultó procedente y mediante respuesta complementaria, perfeccionó su actuar y proporcionó el Acta de clasificación correspondiente.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria proporcionó el documento que sustenta la clasificación que fue validada por este Instituto.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**